

Auto rechaza recursos

Proceso: Expropiación

Demandante: 63001310300120200013800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto que rechazo la demanda por competencia y ordeno remitirla al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

Refiere que el demandante es el Instituto Nacional de Vías INVIAS, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, y que de conformidad con el artículo 52 del Decreto de su creación, Decreto No. 2171 de 1992, este establece que el Instituto “tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. “ Y se fundamenta la decisión citando el auto AC930 del 13 de julio de 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual señala: “Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad. Empero, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- no cuenta dentro de su estructura administrativa con sedes Territoriales a nivel nacional.

Indica que la Empresa Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. no tiene la misma naturaleza jurídica que corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura y/o al Instituto Nacional de Vías INVIAS, ni una estructura similar al de este último, por lo que, dicho precedente no se acoge al criterio de “caso análogo”, como parece exigirlo, el criterio de interpretación previsto en el artículo 12 del mismo Estatuto Procesal.

Hace referencia a que si bien se unificó jurisprudencia sobre los procesos de servidumbre, hay dos salvamentos de voto al respecto.

CONSIDERACIONES

Estamos frente a un proceso especial de expropiación presentado por INVIAS.

La parte demandante presenta reposición contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, el cual será rechazado de plano, toda vez que el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P. señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que recibe el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. (Subrayas y cursivas del despacho).

Vale decir de contera que la interpretación que pretende hacer la parte demandante no se acompasa con la providencia. En auto AC930 del 13 de julio de 2020, respecto a la competencia en procesos fundados en acciones reales donde interviniera una entidad pública, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

De conformidad con lo anterior una vez rechazada la demanda por falta de competencia se deberá enviar al que se considere competente el cual en el presente caso es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Y es que debe tenerse en cuenta que, cualquier tipo de providencia relacionada con fijación de competencia no es pasible de recurso toda vez que para estos temas se cuenta con el conflicto de competencia, que tiene reglas especiales a los medios de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto que rechazo la demanda por falta de competencia, toda vez que tal decisión no es pasible de recursos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6912ff33dd9b040b69c38baefc9f9bd7ac7b89f60b7356c4531cc00b29e0ef85

Documento generado en 14/09/2020 06:03:21 a.m.